REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000820180084201
Demandante: Anderson Lara Cipagauta
Demandada: Johana Katerine Venegas Estrada
L.S.C. - NULIDAD

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **JOHANA KATERINE VENEGAS ESTRADA** contra el auto del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Mediante el auto criticado, la *a quo* negó la nulidad solicitada (PDF 005). La determinación fue objeto del recurso de apelación (PDF 07), el que fue concedido con proveído del 16 de septiembre de 2022 (PDF 009).

CONSIDERACIONES

La providencia rebatida recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. El apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado desde la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de marzo de 2022 "*por vulneración al debido proceso*". El sustento de su reclamo lo hizo consistir en que, para la diligencia de inventarios, no le había sido reconocido personería como apoderado de la demandada, habiendo aportado el poder el 1º de diciembre de 2021, y tampoco se le compartió el link para la audiencia.

2. En la providencia apeada, la *a quo* negó la nulidad, con sustento en que: i) las nulidades están reguladas taxativamente en el artículo 133 del C.G. del P., y la invocada en éste asunto "*no se fundamentó en ninguna de las causales previstas en la norma citada*"; ii) del escrito se nulidad se extrae que lo solicitado lo es por "*violación del debido proceso consagrada (sic) el artículo 29 de la Constitución Política, la que valga decir, no está enlistada como causal que invalide lo actuado*"; iii) si bien al apoderado judicial de la demandada no se le reconoció personería oportunamente, "*está demostrado que a la demandada se le remitió la información y el vínculo para que acudiera a la audiencia conforme lo establecía el artículo 2º del Decreto 806 de 2020*", para lo cual se inserta la respectiva captura digital, y lo que así se dejó consignado en la audiencia del 29 de marzo de 2022.

3. En la sustentación del recurso de apelación, el apoderado: i) reproduce la argumentación expuesta en el escrito de nulidad; ii) señala que el hecho de haberle enviado el link a la demandada, vulnera el derecho de defensa de dicho extremo "*a tener un abogado que la represente en el trámite del proceso, es de Ley que la demandada no puede actuar en causa propia*".

4. Bajo el anterior contexto, brota nítido que el apoderado judicial de doña **JOHANA KATERINE** no combatió ninguna de las razones que se brindaron en el auto sometido a escrutinio para negar la nulidad. A la Sala le queda vedado examinar la cuestión de manera panorámica u oficiosa, pues su competencia se contrae a contrastar la providencia atacada con los planteamientos expuestos por el apelante y si el recurso no trae razones, nada hay que proveer.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 320 del C.G.P., señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión".* A su vez el artículo 328 *ibidem* es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

Es que, como bien lo ha delineado la jurisprudencia:

> *"(…) [R]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone:*
>
> *"a) Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.*
>
> *"b) Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.).*
>
> *"c) Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.*
>
> *"d) Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.*
>
> *"e) Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida* (…)" (CSJ, sentencia STC de 18 de junio de 2014, rad. 01190-00)

5. Al margen de lo anterior, la juridicidad de la providencia cuestionada es palmaria.

5.1. Las nulidades procesales se encuentran informadas por el principio de la taxatividad o especificidad. Por tal razón, no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador, lo que impide que cualquier anomalía del proceso pueda ser alegada como tal.

En consecuencia, para invocar con éxito un motivo de nulidad procesal, es necesario que se cumplan varias condiciones, según lo ha definido la jurisprudencia en los siguientes términos:

a) Que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) ***Que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo 140; y por último****, c) Que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer* (CSJ SC 053 1997, del 2 de oct. de 1997, rad. 4850)

En el presente asunto, el promotor de la nulidad no invocó ninguno de los motivos que señala el artículo 133 del C.G. del P., y los hechos narrados tampoco se subsumen en ninguna de las nulidades que trae la norma.

5.2. Ahora, el apoderado recurrente invocó la nulidad por "*vulneración al debido proceso*", lo que no es causal de anulación. Es preciso traer a cuento la siguiente enseñanza jurisprudencial.

"*el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador. (…) Como lo precisó la Corte Constitucional en su sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995, <<...La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respecto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso. (…) Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser argüida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, fuerza concluir que debía procederse como lo ordena el artículo 143 - 4 ibídem, rechazando de plano la solicitud de nulidad que en tal circunstancia se apoya*" (Subrayado ajeno al original) (auto

del 3 de julio de 2002, Exp. N°. 1998-0350-01, citado en sentencia de tutela del 26 de febrero de 2013, exp. 00337-00).

6. En consecuencia y ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la apelante al tenor de lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará ante la *a quo* en la forma y términos indicada en el artículo 366 *ibidem*.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se negó una nulidad procesal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de $500.000.oo.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308ee931e5d707b9d0274b5bdb297d7d7e7b5f15a8983e00a9af68d8353c66ba**
Documento generado en 02/11/2022 03:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica